



**Resolución No. CSJBOR25-605**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00408

**Solicitante:** Ronald Raúl Rodríguez Ramos

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán

**Tipo de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13-001-31-10-004-2025-0000500

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 21 de mayo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 16 de mayo de 2025, el señor Ronald Raúl Rodríguez Ramos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13-001-31-10-004-2025-0000500, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió decisión a favor del demandante *“bajo hechos falsos”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Raúl Rodríguez Ramos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

El señor Ronald Raúl Rodríguez Ramos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13-001-31-10-004-2025-0000500, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió decisión a favor del demandante “*bajo hechos falsos*”.

Sin embargo, al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera irregular la actuación del juzgado. Así lo indicó, entre otras cosas:

*“Yo, RONALD RAUL RODRIGUEZ RAMOS , identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.371 de Sincelejo – Sucre , miembro de la reserva activa de la policía nacional, la presente es para manifestarle y hacer oposición en base al auto de fecha 05 de febrero del año 2025, oficio N° 13-001-31-10-004-2025-00005-00, el cual me notificaron a través de mi caja pagadora CASUR, sin mirar la veracidad y legalidad de las pruebas en mi contra, se decidió conceder ejecutivo de alimentos y embargo ante centrales de riesgos y la prohibición de salir del país oficiándose a la oficina de migración Colombia por petición de la demandante SANDRA MARCELA SAN MARTIN TRES PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía CC N° 1.140.816.486 y su apoderada. fallan a favor de descontarme 23.852.790 más intereses moratorio por faltar a la obligación con la menor valentina rodriguez san martin desde el año 2019*

*al año 2024 acusación falsa toda vez que desde que nació la menor nunca la he desamparado ni he faltado tengo pruebas y testigo que lo soportan lo que digo, cometiéndose en este proceso el delito de fraude procesal art-453 del código penal colombiano. Por tal motivo acudo a ustedes con el fin se vigile mi proceso para tener una justa y oportuna defensa para demostrar mi inocencia”.*

En ese sentido, conforme lo indicado por el quejoso, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que considera irregular el actuar de la agencia judicial. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se le indica al peticionario, que en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.  
(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

Así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Raúl Rodríguez Ramos sobre el proceso identificado con el radicado 13-001-31-10-004-2025-0000500, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH